



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. doce de febrero de dos mil veintiuno. -

**Acción de Tutela
Rad. No. 2021-00038**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por el profesional del derecho **Cesar Augusto González Garavito** apoderado judicial de **Estacionamiento Lugano SAS** contra la **Superintendencia De Notariado y Registro**. Trámite al que se vinculó a la **Procuraduría General De La Nación, Oficina De Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Centro, Fiscalía 214 De Bogotá, Fiscalía General De La Nación, Juzgado 68 Penal Del Circuito De Santa Fe De Bogotá y Juzgado 33 Civil Del Circuito De Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja su derecho fundamental de petición; y, en consecuencia, deprecó ordenarle, que proceda a resolver de fondo, *petitum* elevado el 1 de diciembre de 2020.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que en la referida data, elevó petitorio ante la autoridad tutelada, deprecando que: *“...Referente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-217879, ubicado en la calle 51C No. 15-63 de la ciudad de Bogotá, acudo a ustedes para requerir copia mi costa de los siguientes documentos: 1. Respecto de la Anotación No. 016 del folio de matrícula inmobiliaria, solicito copia del Oficio No. 5349 de fecha 10 de junio de 1994, proferido por la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se registró el embargo en contra del inmueble. 2. Respecto de la Anotación No. 017 del folio de matrícula inmobiliaria, solicito copia del Oficio No. 341 de fecha 19 de marzo de 1996, proferido por el Juzgado 68 Penal del Circuito de Santafé de Bogotá, por medio del cual se cancelaron inscripciones de escrituras, así como la Sentencia Judicial proferida por dicho Juzgado. Además, cualquier otro documento que haga parte de esta anotación. 3. Respecto de la Anotación No. 018 del folio de matrícula inmobiliaria, solicito copia del Oficio No. 1288 de fecha 16 de septiembre de 2002, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se declaró la pertenencia a favor de Parquaderos Lugano Ltda., así como la Sentencia Judicial que profirió dicho Juzgado. Además, cualquier otro documento que haga parte de esta anotación.”* (Sic).

Manifestó que habiendo transcurrido los 15 días con que contaba la demandada para resolver de fondo tales pedimentos, a la fecha de radicación del presente accionamiento, no ha obtenido pronunciamiento alguno.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por el reclamante, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. En su defensa, **La Superintendencia de Notariado y Registro** alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto la solicitud objeto de la queja suprallegal, la radicó ante la *Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro*, quien es la facultada entonces para contestar de fondo, de conformidad con la Ley 1579 de 2012, según la cual cada *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos* cuenta con un archivo y una base de datos que recae únicamente sobre los bienes inmuebles que conformen su círculo registral y en virtud de ello ejercen la función pública registral.

1.5. **La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro**, precisó inicialmente que en el año 2020 la *Superintendencia de Notariado y Registro* suspendió en tres ocasiones el servicio de la Oficina de Registro Bogotá Zona Centro, por presentarse casos positivos COVID 19; la última mediante Resolución 10557 del 09-12-2020, y por Resolución 00371 del 18-01-2021 se ordenó habilitar el servicio a partir del 19-01-2021; por lo que no se omitió en ningún momento dar respuesta a los pedimentos de expedición de copias reclamadas.

Expresó que, teniendo en cuenta las aspiraciones del petente, realizó la búsqueda exhaustiva en el archivo físico, microfichas y rollos de esa oficina, y se determinó que el oficio No. 5349 de fecha 10 de junio de 1994, no reposa en esa dependencia, por tanto se le sugiere acudir a la Fiscalía General de la Nación para su adquisición, mientras que para la obtención de copias de los oficios No. 341 de fecha 19 de marzo de 1996 y No. 1288 de fecha 16 de septiembre de 2002, indicó que podía acercarse de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 3:00 p.m. para su retiro, según lo establecido en el artículo 11 inciso a) de la Resolución 6610 de 27 de mayo de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro, previa cancelación de cinco copias por valor de tres mil quinientos pesos m/legal (\$3.500,00) en las ventanillas de Bancolombia en el salón de usuarios y posteriormente dirigirse al grupo gestión tecnológica y Administrativa con el soporte de pago para hacer entrega de las fotocopias reclamadas. Información que comunicó el 26/01/2021 y en segunda oportunidad mediante oficio de fecha 4 de febrero de 2021 (anexo) al principal interesado y a partir de las cuales, es dable concluir la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto que amerita su desvinculación a la presente actuación.

1.6. La **Procuraduría General de La Nación**¹ reclamó su desvinculación a la presente actuación constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se encuentra vulnerando la garantía constitucional invocada. Por su parte la **Procuradora 1 Judicial II Asuntos Civiles de Bogotá, adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales**, pidió además que de acuerdo con los informes que se alleguen, en caso de no demostrarse la existencia de una respuesta de fondo, se acceda al amparo constitucional.

1.7. **La Fiscal 214 Local, Grupo de Flagrancias Puente Aranda**, informó que se encuentra adscrita a la URI de Puente Aranda, desde el mes de febrero de 1997, y según la demanda constitucional presentada, se busca el levantamiento de una medida cautelar impuesta al inmueble ubicado en la calle 51 No. 15- 63 de esta ciudad por una orden de embargo proferida por la Fiscalía 214 el día 10 de junio de 1994 con oficio 05349, fecha en la que no era titular en dicha dependencia, de ahí que desconozca el proceso en que se ordenó dicho embargo, resultando necesario establecer el número del radicado, para ubicar el expediente.

¹ A quien se vinculó al presente trámite, como es criterio de este Despacho en todas las acciones constitucionales.

1.8. **La Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá**, declaró que no se advierte vulneración alguna al derecho fundamental del señor accionante, por parte de dicha dependencia, toda vez que, la petición fue remitida al *Equipo Trabajo Fe Pública*, relacionada con la *Fiscalía 214 delegada* que impuso dicha medida cautelar cuyo levantamiento se persigue.

1.9. **La Fiscalía General de la Nación, por conducto de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales**, defendió que el día 29 de enero de 2021, recibió vía correo electrónico proveniente de la *Dirección Seccional de Fiscalías* el derecho de petición presentado por el señor *Cesar Augusto González Garavito* pidiendo “1.que la *Fiscalía General de la Nación* expida un oficio dirigido a la *Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro*, por medio del cual ordene el levantamiento de la medida cautelar el embargo especial inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-217879 desde el año 1994; 2).que la *Fiscalía General de la Nación* expida copia simple de la sentencia proferida por el entonces *Juzgado 68 Penal del Circuito de Santafé de Bogotá*, la cual originó la elaboración del oficio señalado en el punto 4 del acápite anterior”. (Sic).

Indicó que, por parte de esa delegada, no ha dado respuesta a ese petitorio, toda vez que el peticionario no hizo mención del proceso en que se ordenó la medida cautelar de embargo, anotación No.016, como se puede evidenciar en el certificado de tradición del inmueble en mención. Pero, no obstante, hechas las consultas en los sistemas de información (PROGASIG, SIJUF) no fue posible identificar el número de radicado, de ahí que vía correo electrónico hubiese deprecado al petente indicar el número y/o radicado del proceso en que está involucrada la sociedad *Estacionamientos Lugano S.A.S.*, y que una vez cuente con la información procede en la búsqueda del mismo, en el Archivo Central de la Fiscalía General de a la Nación Seccional Bogotá, dará respuesta a la referida solicitud.

1.10. **La Fiscal 214 Seccional Unidad de Delitos contra la Administración Pública, María Migdonia Martínez Torres**, informó que asumió el cargo desde julio del año 2020, y que resultaría de suma importancia en aras de garantizar el derecho de defensa de la autoridad accionada, que el querellante suministrara el número de radicado de la investigación penal, para de ese modo poder direccionar correctamente a la autoridad que le corresponda, resolver su pedimento.

1.11. **El vinculado Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá**, a través de su titular, alegó que el proceso que cursó en ese estrado judicial contó con el radicado 2002-00393, de *Parqueaderos Lugano Ltda.* en contra *De Rosa Celia Castañeda Sánchez*, el cual fue archivado desde el día 29 de marzo de 2015, y siendo que el objeto de la queja suprallegal lo es la falta de pronunciamiento al derecho de petición, ello escapa su orbita de competencia.

1.12. **El Juzgado 68 Penal del Circuito de Santa Fe De Bogotá**, a quien se vinculó al presente trámite no allegó pronunciamiento alguno pese a que se le notificó según constancias secretariales que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula dicha garantía y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, que se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Ahora bien, en lo tocante con sus características básicas, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 *“...debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...”*.

De otro lado, la Ley 1755 de 2015 establece que *“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...”* y que *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera: *“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (subrayas fuera del texto).

2.3. Haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de anotar que se encuentra acreditado que el accionante, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Estacionamientos Luganos S.A.S., radicó derecho de petición ante la

Superintendencia de Notariado y Registro y Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el 1 de diciembre de 2020, tal como consta en constancia de radicación anexo al libelo de la demanda, pidiendo, respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 52C-217879, la expedición de copias de: Oficio No. 5349 de 10 de junio de 1994, de la Fiscalía General de la Nación (anotación No. 16), oficio No. 341 de 19 de marzo de 1996 (anotación 017) y oficio No. 1288 de 16 de septiembre de 2002 (anotación No. 18).

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro*, obligada a emitir pronunciamiento de fondo al petente, según documentó el representante de la *Superintendencia de Notariado y Registro* en informe rendido a esta sede judicial, comprobó que de cara a las referidas peticiones emitió pronunciamiento el 26 de enero de 2021, al que le dio alcance el 5 de febrero hogaño, con ocasión de la demanda suprallegal, informándole que: “...Aun así y teniendo en cuenta su petición se revisó de manera exhaustiva tanto el archivo físico como microfichas y rollo ubicado en esta Oficina y se determinó: 1.- Respecto a la anotación 16 M.I. 50C-217879 el oficio 5349 del 10 de junio de 1994, proferido por la Fiscalía General de la Nación, no reposa en esta oficina, por tanto, se sugiere solicitarlo en la oficina de origen, en este caso la Fiscalía. 2.- En cuanto a los oficios 341 de fecha 19 de marzo de 1996, proferido por el Juzgado 68 Penal del Circuito de Santafé de Bogotá de la anotación 17 y Oficio No. 1288 de fecha 16 de septiembre de 2002, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá anotación 18 de la citada Matrícula Inmobiliaria reposan en el archivo de esta oficina, por tanto debe acercarse a la Oficina de Registro Bogotá Zona Centro lunes a viernes de 8 a.m. a 3 p.m., tener en cuenta pico y cédula y conforme a lo establecido en el artículo 11 inciso a) de la Resolución 6610 de 27 de mayo de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro, debe cancelar (5) copias por valor de TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/LEGAL (\$3.500,00) en las ventanillas de Bancolombia en el Salón de Usuarios; posteriormente dirigirse al Grupo Gestión Tecnológica y Administrativa con el soporte de pago para hacer entrega de las copias de los documentos solicitados(...)”². (Sic).

Contestaciones, que fueron notificados en debida forma al petente, conforme se pudo corroborar por empleada de este Despacho a partir de comunicación telefónica con el actor al número 3183250747, previas las indagaciones del caso, según constancia que antecede, pues al preguntársele al interesado si le habían sido informada las mentadas respuestas, éste, aseveró, que previa verificación de su correo, encontró tales pronunciamientos en la bandeja de correos no deseados, donde le informaron de la imposibilidad de entregarle copia del oficio No. 5349 del 10 de Junio de 1994, frente al cual manifestó inconformidad y aseveró que en esos términos no se encontraba satisfecho el derecho de petición, y que además le indicaron debía suministrar expensas para reclamar los otros oficios pedidos.

Afirmaciones que permiten concluir en efecto, a decir de la jurisprudencia en cita, que durante el curso del presente accionamiento suprallegal que fue radicado el día 2 de febrero de 2021, cesó la vulneración de la garantía constitucional invocada, en cuanto en juicio de ésta juzgadora, se resolvió de fondo y de manera congruente petitorio adiado el 1 de diciembre de 2020 y se le puso en conocimiento al interesado, al punto que se le precisó la ruta a seguir para acceder a las fotocopias de los oficios No. 341 de 19 de marzo de 1996 (anotación 017) y No. 1288 de 16 de septiembre de 2002 (anotación No. 18) y se le exteriorizó sobre la imposibilidad de entregarle copia del oficio No. 5349 de 10

² Ver archivo digital No. 09 Respuesta Oficina de Registro Zona Centro. PDF., al que se adjuntan los referidos pronunciamientos.

de junio de 1994, en cuanto habiendo realizado su búsqueda de manera exhaustiva tanto el archivo físico como microfichas y rollos, ubicado en esa Oficina no fue posible encontrarlo, instándole a la materialización de la indagación de dicha documental directamente ante la *Fiscalía General de la Nación*, donde se profirió el oficio reclamado.

Es así, como es dable inferir que se ajusta la precitada contestación a los presupuestos que demanda la garantía supralegal invocada, y sin que le sea dable al juez de tutela inmiscuirse en el contenido de la misma; máxime si en gracia de la discusión, en el *sub examine*, bien podría considerarse de manera oficiosa el derecho de acceso a documentos públicos como una extensión del derecho de petición, a efectos de juzgar la negativa referida frente a uno de los oficios reclamados, lo cierto es que en la contestación ofrecida, se justificó de forma suficiente y satisfactoria, la imposibilidad de suministrarlo, amén de la búsqueda exhaustiva tanto en archivos digitales como físicos, alagada e informada al señor *Cesar Augusto González Garavito*.

Sobre este último tópico conviene recordar que “...el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos, además de ser autónomo^[9], resulta de gran importancia práctica, toda vez que está relacionado no solo con el derecho fundamental de petición, sino que es el instrumento base para poder dar cabal cumplimiento a los principios de publicidad y transparencia que rigen las actuaciones de la función pública, teniendo como objeto, que el ciudadano cuente con la facultad, ya sea a través de la solicitud de copias o por la simple consulta, que el administrado tenga conocimiento de la información estatal^[10], en consecuencia, este derecho es susceptible de ser protegido por vía de tutela. (...) En cuanto a la respuesta de solicitudes de acceso a información y copias de documentos, la Corporación ha indicado que la entidad debe emitirla teniendo en cuenta los mismos requisitos exigidos para el perfeccionamiento del derecho de petición. En ese orden, la autoridad no solamente debe responder de forma clara, de fondo y oportuna la solicitud, sino que, a su vez, debe determinar, de manera precisa, el procedimiento a seguir para lograr acceder a la información o a la documentación requerida. **De igual forma, en caso de no ser posible brindar la información que se solicita, la decisión debe contar con una motivación suficiente y satisfactoria.**³ (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Bajo este giro, y memorado que lo obligatorio para el ente que recepciona una petición relacionada con información o documentos que se encuentren bajo su custodia, es atenderla, determinando, ya de forma precisa el procedimiento para su consecución, como acaeció respecto de las copias de los oficios No. 17 de 19 de marzo de 1996 (anotación 017) y No. 1288 de 16 de septiembre de 2002 (anotación No. 18) en cuanto se le enseñó el costo que debían consignar y el trámite para su reclamación, o bien, indicándole sobre la imposibilidad de suministrarlo de forma motivada, para el caso conforme ocurrió frente al oficio No. 5349 de 10 de junio de 1994, pues se justificó que no se encontró el mismo, pese haberse realizado las indagaciones exhaustivas.

Siendo dable reiterar además que el hecho que se eleve una solicitud no implica de contera que aquella sea despachada de manera positiva a los intereses inmersos en la misma, pues la decisión acerca del fondo de lo pedido es exclusivamente del resorte del ente accionado, quien para el efecto habrá de contrastar el cumplimiento de requisitos conforme a la normatividad que rige la materia; pues –se itera-, lo ineludible para aquella es resolver y responder dentro de los cauces legales y sobre los puntos objeto de la solicitud, sin perjuicio de las

³ Ver Sentencia T-558 de 2018 Corte Constitucional.

observaciones que pueda o haya podido realizar frente a dichas contestaciones e incluso a efectos de obtener respuestas a la temática en que resume su solicitud, de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la normatividad que regula el registro de bienes inmuebles en el folio de matrícula inmobiliaria, Decreto 2723 de 2014, Ley 1579 de 2012 y Ley 1437 de 2001.

Rememórese que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico.

Véase inclusive, que según informó el *Fiscal Delegado ante los Jueces Penales, Fiscalía General de la Nación*, a quien se vinculó a la presente acción constitucional, el actor ya se encuentra adelantando actuaciones directamente ante dicha institución a efectos de la consecución, no solo de la copia del oficio que comunicó medida proferida por esa institución, sino de la providencia que la dispuso a efectos de la consecución de su desembargo; pues aquella autoridad señaló que el día 29/01/2021 recibió vía correo electrónico proveniente de la Dirección Seccional de Fiscalías derecho de petición presentado por el señor *Cesar Augusto González Garavito*⁴ al que no ha dado respuesta porque no se hizo mención del proceso en dicho curso se ordenó la medida cautelar de embargo consignada en la anotación No.016 del F.M.I. No.50C-217879, y siendo que realizadas las consultas en los sistemas de información (PROGASIG, SIJUF) no fue posible identificar el número de radicado, el 8/02/2021 vía correo electrónico requirió al peticionario para que especificara cual era el número y/o radicado del proceso en que está involucrada la sociedad *Estacionamientos Lugano S.A.S.*, para facilitar la búsqueda de las documentales requeridas, en el Archivo Central de la Fiscalía General de la Nación Seccional Bogotá, con miras a resolver de fondo la petición del quejoso.

Petitorio éste último, que valga la pena resaltar, habiendo sido radicado en esos precisos términos ante la *Fiscalía General de la Nación*, no es objeto de la acción constitucional que ahora se resuelve, pues nada al respecto esbozó, ni documentó el actor, quien de forma específica en las pretensiones de la demanda enlistó su deseo de obtener una respuesta de fondo a la *petitum* adiado primero de diciembre ante la *Superintendencia de Notariado y Registro*; sobretodo cuando frente aquella actuación dirigida ante los entes investigadores, el petente debe atender los requerimientos que faciliten la búsqueda de la documental e información requerida, y de ser el caso, agotar las instancias ordinarias o constitucionales a que haya lugar, a efectos obtener la documental requerida o la reconstrucción del expediente o las piezas procesales según reclama y corresponda.

3. CONCLUSIÓN

En suma en lo que hace al derecho fundamental de petición, objeto del presente pronunciamiento, radicado ante las accionadas *Superintendencia de Notariado y*

⁴ En el que el actor solicitó: “1.que la *Fiscalía General de la Nación* expida un oficio dirigido a la *Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro*, por medio del cual ordene el levantamiento de la medida cautelar el embargo especial inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-217879 desde el año 1994; 2).que la *Fiscalía General de la Nación* expida copia simple de la sentencia proferida por el entonces Juzgado 68 Penal del Circuito de Santafé de Bogotá, la cual originó la elaboración del oficio señalado en el punto 4 del acápite anterior”. (Sic),

Registro -Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro-, el 1 de diciembre de 2020, se verificó un hecho superado por carencia actual de objeto, en la medida que, en el curso de la actuación constitucional, cuya radicación ocurrió el 2 de febrero hogaño, se demostró por parte de las aquí tuteladas la emisión y notificación de la respuesta reclamada, el 4 de febrero hogaño, como alegaron aquellas.

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos de la querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo, frente a todos los requerimientos elevados, y en tratándose de suministro de piezas documentales públicas, de motivar satisfactoriamente, la negativa o imposibilidad de su entrega, como en juicio de esta juzgadora, en el *sub examine*, se demostró, encontrándose plenamente cumplidos los supuestos que revisten el precepto supralegal en mención alegado.

Así las cosas, se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, esto es, la falta de contestación del petitorio objeto de la queja supralegal y de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”⁵

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NIÉGASE la acción de tutela instaurada por **Cesar Augusto González Garavito** apoderado judicial de **Estacionamiento Lugano SAS** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm

⁵ Sentencia T-570 de 1992